

gislativo número 3639 de 1954; la prima anual ordenada por el Decreto número 2665 de 1953. (Ramo Telegráfico, Telefónico y Mixto); y a los trabajadores no comprendidos en el citado Decreto número 2665 de 1953, la Bonificación Anual Especial concedida por el Decreto legislativo número 3340 de 1955, en la presente vigencia y anteriores. \$ 7.000.00

201. Al artículo 5413. Para reparación, conservación, seguro y repuestos de los vehículos al servicio del Gabinete del Ministro, Secretaría General y sus dependencias citadas, en la presente vigencia y anteriores. 5.000.00

CAPITULO 541

Departamento Administrativo.

001. Al artículo 5414. Para sueldos del personal del Departamento Administrativo y sus dependencias, así: Jefatura, Contabilidad, Pagaduría, Procuraduría, Almacenes, Inventarios Generales y Talleres de Multilith, en el año. 7.513.00

001. Al artículo 5416. Para pagar al personal del Departamento Administrativo y sus dependencias citadas, así: la Prima de Navidad creada por la Ley 45 de 1945, de conformidad con el Decreto legislativo número 2501 de 1953, el reglamentario número 3239 del mismo año, y el Decreto legislativo número 3639 de 1954; la Prima Anual ordenada por el Decreto número 2665 de 1953 (ramos Telegráfico, Telefónico y Mixto), y a los trabajadores no comprendidos por el citado Decreto número 2665 de 1953, la Bonificación Anual Especial concedida por el Decreto legislativo número 3340 de 1955, en la presente vigencia y anteriores. 3.966.50

003. Al artículo 5424. Para útiles de escritorio, formularios, libros y registros de contabilidad, control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste, en el año. 1.000.00

201. Al artículo 5428. Para reparación, conservación, seguro y repuestos de los vehículos al servicio del Departamento Administrativo y sus dependencias citadas, en la presente vigencia y anteriores. 1.000.00

CAPITULO 542

Dirección General de Radiocomunicaciones.

201. Al artículo 5445. Para reparación, conservación, seguro y repuestos de los vehículos al servicio de la Dirección General de Radiocomunicaciones y sus dependencias citadas, en la presente vigencia y anteriores. 2.000.00

CAPITULO 543

Departamento de Correos Nacionales.

001. Al artículo 5446. Para sueldos del personal del Departamento de Correos Nacionales, así: Jefatura, Subjefatura, Identidad Postal; Departamento Postal Internacional y Oficinas del ramo de Correos, en el país, en el año. \$ 144.389.00

001. Al artículo 5448. Para sueldos de los empleados accidentales del ramo, que deban reemplazar a los titulares en uso de vacaciones, en el año. 6.913.00

001. Al artículo 5450. Para pagar al personal del Departamento de Correos Nacionales y sus dependencias citadas, así: la Prima de Navidad creada por la Ley 45 de 1945, de conformidad con el Decreto legislativo número 2501 de 1953, el reglamentario número 3239 del mismo año, y el Decreto legislativo número 3639 de 1954; la Prima Anual ordenada por el Decreto número 2665 de 1953 (ramos Telegráfico, Telefónico y Mixto); y a los trabajadores no comprendidos por el citado Decreto número 2665 de 1953, la Bonificación Anual Especial concedida por el Decreto legislativo número 3340 de 1955, en la presente vigencia y anteriores. 75.500.00

201. Al artículo 5465. Para reparación, conservación, seguro y repuestos de los vehículos al servicio del Departamento de Correos Nacionales y sus dependencias citadas, en el país, en la presente vigencia y anteriores. 7.500.00

505. Al artículo 5468. Para devolución de depósitos a los suscriptores de aparatos postales, en los casos a que hubiere lugar, y para el pago de indemnizaciones por pérdida, extravío, expoliación o cualquier irregularidad en el manejo de piezas postales, pendientes de cancelación, en el año. 18.300.00

CAPITULO 544

Departamento de Telégrafos.

001. Al artículo 5470. Para sueldos del personal del Departamento de Telégrafos, así: Jefatura, Sección de Cruce de Telegramas, Inspección General de Telégrafos y mantenimiento de Líneas y Oficinas del ramo, en el país, en el año. 129.474.00

001. Al artículo 5472. Para pagar los sueldos de los empleados accidentales que deban reemplazar a los titulares del ramo, en uso de vacaciones, en el año. 16.539.00

001. Al artículo 5475. Para el pago de indemnizaciones por vacaciones, y en caso de cesantía, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 72 de 1931, reconocidas en la presente vigencia y anteriores. 15.000.00

003. Al artículo 5480. Para portes aéreos y terrestres, empaques, acarreos, seguro y transporte de elementos, y demás gastos menores similares inherentes a estos servicios, en la presente vigencia y anteriores. \$ 2.000.00

214. Al artículo 5493. Para compra de repuestos y gastos de reparación, adaptación y conservación de aparatos telegráficos, baterías, acumuladores, rectificadores y otros elementos de los servicios de telecomunicaciones, en el año. 1.700.00 444.794.50

Suman los créditos. \$ 24.506.038.47

Artículo 4º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 27 de noviembre de 1959.

El Presidente del Senado, GERARDO A. JURADO E.

El Presidente de la Cámara, JESUS RAMIREZ SUAREZ

Senado de la República. - Secretaría.

El Secretario del Senado, Daniel Lorza Roldán.

El Secretario de la Cámara, Alvaro Ayala.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese. ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, Jorge E. Gutiérrez Anzola.

El Ministro de Justicia, Germán Zea.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Guerra, Mayor General Rafael Hernández Pardo.

El Secretario General del Ministerio de Fomento, encargado del Despacho, Ramiro Escoibar Sánchez.

El Ministro de Educación Nacional, Abel Naranjo Villegas.

El Ministro de Comunicaciones, Francisco Lemos Arboleda.

El Ministro de Obras Públicas, Virgilio Barco Vargas.

LEY 103 DE 1959

(Diciembre II)

por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1959. (Ministerios de Hacienda y Crédito Público—Deuda Pública Nacional y de Educación Nacional).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense las siguientes traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1959:

Contracréditos.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Deuda Pública Nacional.

(Certificado de Disponibilidad número 65 expedido, por el Contralor General de la Republica el 3 de septiembre de 1959).

CAPITULO 150

Deuda Externa.

Documentos a la Orden.

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Ferrocarril del Atlántico. (ex-Ferrocarril del Magdalena).

Crédito: 68—CO.

Del artículo 1506. Para atender al servicio de amortización, pago de intereses, comisiones, diferencias de cambio y demás gastos de la deuda contraída con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de Washington, para financiar la construcción del Ferrocarril del Atlántico (ex-Ferrocarril del Magdalena), de conformidad con el contrato de préstamo celebrado el día 26 de agosto de 1952, el cual fue aprobado por el Decreto legislativo número 2464-Bis de 1952 y la Ley 17 de 1952, así:

405. 1º Amortización	\$ 5.569.000.00	
402 2º Intereses	8.888.728.00	
003 3º Comisiones y gastos	102.000.00	1.250.000.00
Suman los contracreditos	\$	1.250.000.00

Créditos.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Gastos de Administración y otros.

CAPITULO 101

Tesorería General de la República.

001. Al artículo 1010. Para sueldos del personal de la Tesorería General de la República, en el año ... \$ 2.000 00

201. Al artículo 1016. Para gastos de conservación, seguro mecánico, reparación y repuestos del equipo mecánico y mobiliario, y para reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de la Tesorería General de la República, en la presente vigencia y anteriores ... 2 000 00

CAPITULO 102

Dirección del Presupuesto.

201. Al artículo 1030. Para gastos de conservación, seguro mecánico, reparación y repuestos de equipo mecánico y mobiliario, y para reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de la Dirección del Presupuesto y sus dependencias, en la presente vigencia y anteriores ... 3 666 53

CAPITULO 111

Gastos Varios.

003. Al artículo 1155. Para gastos imprevistos y gastos menores no contemplados en este Capítulo, en la presente vigencia y anteriores ... 72.000.00 79.666.53

Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO 392

División de Coordinación Universitaria y Alta Cultura. Fondo Universitario Nacional.

504. Al artículo 4471. Aporte de la Nación al Fondo Universitario Nacional, correspondiente al 1% del Presupuesto (Decreto número 277 de 1958). 131.794 93

Privadas.

504. Al artículo 4473. Aporte a las Universidades privadas, que sean instituciones de utilidad común. (Decreto número 277 de 1958). \$ 1.038 538.54 1.170.333.47

Suman los créditos ... \$ 1.250.000.00

Artículo 2º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Secretario del Senado, Daniel Lorza Roldán.

El Secretario de la Cámara, Alvaro Ayala.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Educación Nacional, Abel Naranjo Villegas.

LEY 104 DE 1959

(Diciembre II)

por la cual la Nación cede un predio al Instituto de Crédito Territorial para fomento de un plan de vivienda, en la ciudad de Montería.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación cede y traspaşa gratuitamente, y como aporte extraordinario al Instituto de Crédito Territorial, un predio de ciento cuarenta (140) hectáreas, que forman parte de otro lote de mayor extensión, adquirido según escritura pública número 493, de 12 de noviembre de 1938, de la Notaría de Montería, registrada en la Oficina de Registro del Circuito el 22 de noviembre de ese año, y la número 501, de 27 de octubre de 1949, de la Notaría Primera de Montería, registrada en la Oficina del Circuito el 2 de noviembre de 1949, hectáreas repartidas en tres (3) lotes, con los siguientes linderos y medidas, conforme al plano de la Granja Experimental de Montería, hecho por la Caja de Crédito Agrario:

Lote "A".

Por el Norte: partiendo del mojón V, con la carretera que de Montería conduce a los cuarteles del Ejército, en una longitud aproximada de 380 metros, y las instalaciones de la Granja y el I. F. A.; pasando por los puntos e, r, hasta el mojón número 18, en una longitud aproximada de 655 metros.

Por el Sur: con terrenos del Seminario, Juan Alvarez, José Taboada y Jorge Pineda, entre los mojones 5, 7, 9, 11-B, en una longitud aproximada de 1.670 metros.

Por el Oriente: con el callejón que une la carretera que va a los cuarteles y la carretera al Seminario, y con los terrenos de José Petro, J. M. Vivero y Dionisio Vélez, entre los mojones 18, 17, M. J., 16, 15, E, 14, 13, 12, C, B, en una longitud aproximada de 2.050 metros.

Por el Occidente: con terrenos de la Granja, entre los mojones V, 8, 3, 4, 5, en longitud aproximada de 1.250 metros.

Lote "B".

Por el Norte: con la margen derecha del río Sinú, entre los mojones 24, 23, 22, en una longitud aproximada de 430 metros.

Por el Sur: con la carretera que de Montería conduce a los cuarteles del Ejército, en una longitud aproximada de 245 metros.

Por el Oriente: con terrenos de la Caja Agraria, en una longitud aproximada de 560 metros.

Por el Occidente: con terrenos de la Granja, pasando por los mojones V, X, Y, Z, en una longitud aproximada de 630 metros.

Lote "C".

Con la margen derecha del río Sinú, pasando por los mojones 21, 20, 19, en una longitud aproximada de 545 metros.

Por el Sur: con la carretera que de Montería conduce a los cuarteles del Ejército, en una longitud aproximada de 345 metros.

Por el Oriente: con terrenos de Hawely Hermanos, desde la margen derecha del río Sinú hasta el mojón 18, en una longitud aproximada de 575 metros, colindando con terrenos de la Granja y de la Caja Agraria.

ARTICULO 2º En el predio que se cede por medio de la presente Ley, el Instituto de Crédito Territorial procederá, exclusivamente, a desarrollar un plan de viviendas para las clases menos favorecidas económicamente.

ARTICULO 3º En las adjudicaciones que se hagan en cumplimiento de esta Ley, se descontará el valor del respectivo predio.

ARTICULO 4º En caso de que a la expedición de la presente Ley el Instituto de Crédito Territorial hubiere comprado dicho inmueble a la Nación, ésta le reembolsará la suma invertida, que destinará el Instituto al incremento de ese mismo plan de viviendas.

ARTICULO 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Secretario del Senado, Daniel Lorza Roldán.

El Secretario de la Cámara, Alvaro Ayala.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.

El Secretario General del Ministerio de Fomento, encargado del Despacho, Ramiro Escobar Sanchez.

LEY 105 DE 1959

(Diciembre II)

por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 2ª de 1958.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Prorrogase la vigencia de la Ley 2ª de 1958 hasta el 31 de diciembre de 1960.

ARTICULO 2º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Subsecretario del Senado, Daniel Lorza Roldán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes, Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno, Jorge E. Gutiérrez Anzola.